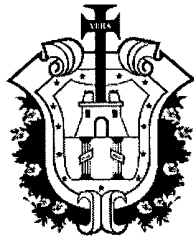


GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFIN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXIX	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 22 de mayo de 2014	Núm. Ext. 204
--------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO
TERRITORIAL Y URBANO

GOBIERNO DEL ESTADO

SOLICITUD DE TIERRAS POR LA VÍA DE AMPLIACIÓN DE
EJIDO DEL POBLADO ARROYO NEGRO DEL MUNICIPIO
DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.

SECRETARÍA DE SALUD

folio 549

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE
TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL
PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI QUE
CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR
CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y POR LA
OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ,
REPRESENTADO POR EL TITULAR DE LA SEFIPLAN Y
EL DIRECTOR GENERAL DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PRO-
TECCIÓN SOCIAL EN SALUD.

folios 706 y 707

H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VER

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

folio 068

REGLAMENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LIMPIA PÚBLICA DE
CÓRDOBA, VER.

fecha 069

SECRETARÍA DE TURISMO

H. AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, VER.

REGLAMENTO SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

fecha 1158

SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO
EN MATERIA DE DESARROLLO TURÍSTICO 2013.

folio 819

H. AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLÁN, VER.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA DAR INICIO AL PROGRA-
MA DE MODERNIZACIÓN ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.

folio 1255

NÚMERO EXTRAORDINARIO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VER

Reglamento Municipal de Protección Ambiental

Municipio de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave 2011-2013

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los cambios constantes en materia ecológica y de medio ambiente, así como la creación de nuevas leyes y Normas Oficiales en la misma área han vuelto obsoleta la reglamentación municipal existente en la materia, por lo que es trascendental establecer nuevas estrategias y líneas de acción debidamente reguladas y en pleno apego a derecho de tal manera que el municipio este actualizado y acorde con los lineamientos en la materia.

Que la actuación de la Administración Pública Municipal, debe de estar normada y regulada, con apego a la legalidad y Derecho, en consecuencia sus dependencias deben contar con un marco regulatorio, que legitime sus actos, protegiendo los intereses públicos y la seguridad jurídica de los gobernados, en función de sus atribuciones en el ámbito de la esfera Municipal y;

SEGUNDO: Que conforme a lo establecido por: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracciones I, II y III inciso i); La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 71 Fracción I, XII y XIII; Ley Orgánica del Municipio Libre, Artículos 34 y Artículo 35 Fracción. XIV; Artículo 36 Fracción XVII y Artículo 76 del Código Hacendario para el Municipio de Córdoba, Apartado I, II fracción XII, XVIII, y Artículos 9, 10, 12, 14 Fracción I, III, IV, V Artículo 15, 16, 30, 66 Fracción I, II, IV, V, VII, VIII y XVIII, artículos 1, 3 primero párrafo, fracción III inciso i), 10 de la Ley que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal.

TERCERO: De lo conveniente en que exista congruencia entre las acciones municipales con las referidas en las políticas gubernamentales establecidas en los planes de Desarrollo Nacional y Estatal.

En virtud de lo antes expuesto, en sesión ordinaria del día 21 de Septiembre del dos mil doce, el H. Cabildo aprueba y expide este reglamento:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del municipio y tienen por objeto la preservación, la conservación y la restauración del equilibrio ecológico, así como la protección y mejoramiento del ambiente, de conformidad con las facultades que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal de Protección Ambiental; y disposiciones que de ellas emanen.

La aplicación y vigilancia para hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, quedará a cargo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave; del Ciudadano Presidente Municipal y de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 2. Se considera de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal, en los casos previstos por este Reglamento y demás normas aplicables.

II. El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la jurisdicción municipal.

III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas.

IV. El establecimiento de zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinadas a promover el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento, se adoptan los conceptos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Estatal de Protección Ambiental siguientes:

I. **Actividades riesgosas:** Las que pueden generar efectos contaminantes en los ecosistemas o dañar la salud y no son consideradas por la Federación como altamente riesgosas.

II. **Aguas residuales:** aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.

III. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

IV. **Áreas naturales protegidas de competencia Federal:** Las zonas del territorio nacional sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en este reglamento.

V. **Áreas naturales protegidas:** zonas del territorio estatal y aquellas sobre las que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas o restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente reglamento con el fin de preservar e interconectar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

VI. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

VII. **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

VIII. **Biotecnología:** Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

VIII Bis. **Centro de Verificación:** Establecimiento autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática.

IX. **Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.

X. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XI. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

XII. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XIII. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XIV. **Criterios ecológicos:** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XV. **Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XVI. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XVII. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XVIII. **Educación Ambiental:** Proceso tendiente a la formación de una conciencia crítica, valores y actitudes que tiendan a la prevención y la solución de los problemas ambientales, como condición para alcanzar la sustentabilidad.

XIX. **Educación Ambiental Formal:** El proceso que se efectúa en el sistema escolarizado e incluye la dimensión ambiental en la estructura de los planes y programas de los distintos rangos educativos, incorporando también elementos de innovación pedagógica en los procesos didácticos.

XX. **Educación Ambiental No Formal:** Es la que se desarrolla paralela e independientemente a la educación formal, no estando inscrita en programas escolarizados y es susceptible de dirigirse a grupos diferenciados, tales como obreros, campesinos, asociaciones vecinales, comunidades indígenas, entre otros.

XXI. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXII. **Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XXIII. **Emergencia ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXIV. **Espacio Natural Protegido:** Cualquier área natural protegida o área privada de conservación de jurisdicción estatal.

XXV. **Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XXVI. **Flora silvestre:** Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente,

incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXVII. **Formación Ambiental:** Es aquella que propicia la incorporación de la dimensión ambiental en todas las áreas del conocimiento y la acción humana, con el propósito de contribuir a la construcción de relaciones de interdependencia positivas entre la sociedad y la naturaleza.

XXVIII. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXIX. **Ley General:** La Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXX. **Manejo de residuos sólidos no peligrosos:** conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos.

XXXI. **Manifestación del impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXXII. **Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

XXXIII. **Material peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico–infecciosas.

XXXIV. **Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XXXV. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.

XXXVI. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XXXVII. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

XXXVIII. **Recursos biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

XXXIX. **Recursos genéticos:** El material genético de valor real o potencial.

XL. **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XLI. **Región ecológica:** La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.

XLII. Registro Estatal de Espacios Naturales Protegidos: Registro en el que se llevará control de los datos relacionados con las Áreas naturales Protegidas y las Áreas privadas de Conservación de jurisdicción estatal.

XLIII. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XLIV. Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

XLV. Residuos sólidos de origen municipal: los residuos no peligrosos que se generan en casas habitación, parques, jardines, vías públicas, instituciones públicas y privadas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio, en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

XLVI. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XLVII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del estado.

XLVIII. Sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.

XLIX. Tratamiento de aguas residuales: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.

XLIX Bis. Verificentro: Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar tanto una prueba de verificación estática como dinámica.

L. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Ayuntamiento.

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal,

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en este reglamento,

III. Conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en sus respectivas circunscripciones territoriales salvo cuando se trate de asuntos de competencia de Estado o de la Federación.

IV. Participar coordinadamente con el Ejecutivo Federal y Estatal, en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección Federal y Estatal, en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan,

V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte,

almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos y de conformidad a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas,

VI. Participar con el Estado en la aplicación de las normas técnicas ambientales que éste expida, para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas,

VII. Crear, regular y administrar zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por este reglamento,

VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, con la participación que de acuerdo con este reglamento corresponda al gobierno del Estado,

IX. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles de jurisdicción estatal y municipal,

X. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación de las autoridades estatales en los términos de el presente reglamento; y demás disposiciones aplicables,

XI. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal y/o comunitario del territorio, en congruencia con lo señalado en otros ordenamientos ecológicos que correspondan, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas,

XII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal,

XIII. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean considerados peligrosos por este reglamento y de acuerdo con el Título Quinto del mismo,

XIV. Participar coordinadamente con la autoridad estatal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial,

XV. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente,

XVI. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la federación o a los estados,

- XVII. Concertar con los sectores social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia conforme a este reglamento,
- XVIII. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones al presente reglamento, en los asuntos de su competencia,
- XIX. Formular querrela o denuncia ante la autoridad competente de los hechos ilícitos materia de este reglamento, que regule el Código Penal,
- XX. Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios en su circunscripción territorial.
- XXI. Vigilar el cumplimiento de las normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones V, VIII, IX y X de este Artículo,
- XXII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental,
- XXIII. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente,
- XXIV. Atender los demás asuntos que en materia de conservación, preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda este Reglamento u otros ordenamientos en concordancia con él y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.
- XXV. Resolver los recursos de revisión de acuerdo con lo establecido por este Reglamento por la Ley Estatal de Protección Ambiental.
- XXVI. Las demás que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Estatal de Protección Ambiental le correspondan.

ARTÍCULO 5. Son autoridades competentes en materia de protección ambiental, saneamiento y limpia pública, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Presidente Municipal.
- II. Edil titular de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente
- III. El titular de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente
- V. Aquellos servidores públicos que por las necesidades propias de la Dirección reciban el nombramiento correspondiente como tales.

CAPÍTULO II EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 6. Corresponde al Ayuntamiento evaluar el impacto ambiental por la realización de obras o actividades o privadas, en el territorio municipal, excepto en las de competencia Federal o Estatal.

El Ayuntamiento podrá solicitar asistencia técnica al Gobierno Estatal y Federal para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental o en su caso del estudio de riesgo.

ARTÍCULO 7. La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en este

Reglamento, deberán sujetarse a la autorización previa del Ayuntamiento, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudiera originar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar las autoridades competentes.

ARTÍCULO 8. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, un informe preventivo y/o una manifestación de impacto ambiental. En su caso, dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las acciones preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución operación normal y en caso de accidente.

ARTÍCULO 9. Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 10. Evaluada la manifestación de impacto ambiental, el Ayuntamiento dictará la resolución correspondiente. En dicha resolución podrá otorgarse la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados; negarse dicha autorización y otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aun en caso de accidente.

CAPÍTULO III DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 11. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, es la encargada de ejercer las facultades que otorga el presente Reglamento así como para la aplicación de las atribuciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley Estatal de Protección Ambiental con acciones de inspección, supervisión y vigilancia; para lo cual contará con personal técnico y administrativo en número que se estime pertinente.

ARTÍCULO 12. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, estará a cargo de un Titular que recibirá el nombramiento como Director de la Dirección y será nombrado por el Alcalde conforme lo establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, sin mas restricciones ni requisitos que los que la misma ley orgánica contemple para estos casos.

ARTÍCULO 13. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, actuará bajo la supervisión de la Presidencia Municipal para ejecutar sus órdenes y realizara las acciones en materia de Ecología y Protección Ambiental que le otorgue el presente Reglamento, así como las disposiciones que se lleguen a dictar en materia Federal, Estatal o Municipal y que tiendan a proteger la Ecología y el Ambiente en general, todo ello dentro de la circunscripción del Municipio de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 14. Como consecuencia de lo anterior, se faculta a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, para imponer las sanciones previstas en el presente Reglamento. La Dirección por medio de su Titular cuenta con un plazo de noventa días hábiles a partir de la vigencia del presente para crear el Reglamento Interno de la Dirección así como los manuales correspondientes.

ARTÍCULO 15. Se faculta a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, para coordinarse con otras dependencias Federales, Estatales o Municipales contiguas para el fin con que fue creada, como lo es identificar las acciones para preservar y proteger el ambiente en el municipio, proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación de éstas tareas, de los sectores públicos, social y privado.

ARTÍCULO 16. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, contará para el mejor ejercicio de sus funciones con las siguientes coordinaciones, mismas que estarán a cargo de un titular, el cual dependerá directamente del Director:

- I. Coordinación de Gestión y Evaluación Ambiental
- II. Coordinación de Educación Ambiental
- III. Coordinación de Recursos Naturales
- IV. Jefatura de Parques y Jardines

ARTÍCULO 17. Las Coordinaciones a que se refiere el artículo anterior estarán a cargo de un Titular mismo que será propuesto por el Director y nombrado por el Alcalde quien recibirá el nombramiento como Coordinador y será nombrado conforme lo establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, sin más restricciones ni requisitos que los que la misma Ley Orgánica contempla para estos casos.

ARTÍCULO 18. De conformidad con lo dispuesto con la Ley General y Estatal, el Ayuntamiento, podrá evaluar el impacto ambiental de las actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo, cuando se trate de obras o actividades no reservadas a la Federación o al Estado, pero que se lleven a cabo dentro del territorio municipal.

CAPÍTULO IV ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento determinará las medidas de protección en las áreas naturales, de manera que se aseguren en el territorio municipal, la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento, a través de la comisión edilicia correspondiente, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros municipios.

ARTÍCULO 21. El Ayuntamiento establecerá los sistemas de evaluación y seguimiento que considere necesarios, de las acciones que emprenda.

ARTÍCULO 22. Se consideran áreas naturales protegidas:

- I. Reservas ecológicas,
- II. Parques estatales,
- III. Corredores biológicos multifuncionales y ripiaros,
- IV. Parques ecológicos, escénicos y urbanos,
- V. Zonas de restauración,
- VI. Zonas de valor escénico y/o recreativo,
- VII. Jardines de regeneración o conservación de especies, y
- VIII. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

Para efectos de lo establecido en el presente capítulo, son de competencia estatal las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I, II, III, V y VII; asimismo, son competencia municipal las señaladas en la fracción IV, VI.

ARTÍCULO 23. Se entiende por:

a). Parques urbanos, las áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

b). Zonas sujetas a conservación ecológica, las ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

c). Zonas de valor escénico, las que estando ubicadas dentro del territorio municipal, se destinen a proteger el paisaje de las mismas, en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés estético excepcional.

d). Jardines de regeneración o conservación de especies, las áreas que se destinen a la conservación o regeneración del germoplasma de las especies presentes en la región.

CAPÍTULO V CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 24. El Ayuntamiento será el encargado del cuidado y salvaguarda de todas aquellas especies animales o vegetales que se encuentren dentro del territorio municipal, para lo cual implementará las acciones y medidas correctivas y respectivas que considere necesarias.

ARTÍCULO 25. Se prohíbe la venta en vía pública, así como en establecimientos acondicionados, dentro del territorio municipal, de cualquier especie, animal o vegetal de organismo vivo, o cualquiera de sus partes, que este considerado por la SEMARNAT, en peligro de extinción o amenazado; así como aquellos que el Ayuntamiento considere como especies valiosas para el ambiente

ARTÍCULO 26. El Ayuntamiento realizará los decomisos que considere pertinentes dentro del ámbito territorial, de aquellas especies de organismos vivos que estén catalogados en peligro de extinción o amenazados, así como aquellas que considere como especies valiosas para el ambiente, que se encuentren a la venta en vía pública o establecimientos, para lo cual dará parte a la SEMARNAT.

ARTÍCULO 27. Todo organismo decomisado quedará bajo vigilancia y resguardo del Ayuntamiento, quién dará el destino que considere pertinente, de acuerdo a las condiciones físicas y de desarrollo en las cuales se encuentra dichos organismos decomisados. De lo anterior emitirá un informe detallado a la SEMARNAT, del destino final de estos organismos.

ARTÍCULO 28. Toda aquella persona que sea sorprendida realizando la venta en vía pública y/o en establecimientos, de cualquier especie de organismo animal o vegetal, que este considerado por la SEMARNAT, en peligro de extinción o amenazado; así como aquellos que la normatividad aplicable considere como especies valiosas para el ambiente, será puesta a disposición de las autoridades correspondientes, aplicando lo establecido por el Bando de Policía y Gobierno de la Ciudad de Córdoba, Veracruz y el código Penal vigente.

ARTÍCULO 29. Se prohíbe la colecta dentro del territorio municipal, con fines de lucro y coleccionista, de plantas de aquellas especies que sean consideradas en peligro o amenazadas de perderse, así como aquellas que el Ayuntamiento considere como especies valiosas para el ambiente, de interés ecológico y ornamental.

ARTÍCULO 30. Se prohíbe la caza y captura de cualquier especie animal perteneciente a la vida silvestre, dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 31. Se prohíbe la tala y poda inmoderada de árboles de cualquier especie dentro del territorio municipal, sin el permiso correspondiente expedido:

- I. Por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca según sea el caso para el área rural; y

II. Por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento, para el caso de la zona urbana.

CAPÍTULO VI PROTECCIÓN DEL SUELO Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.

ARTÍCULO 32. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos, sin el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto determine la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 33. Queda prohibido acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por descuido, mal uso o negligencia.

ARTÍCULO 34. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades por las que se genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos deberá ajustarse a las disposiciones que fija el presente Reglamento.

ARTÍCULO 35. Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales, que no utilicen el servicio municipal de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de esas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen dichos residuos.

ARTÍCULO 36. El Ayuntamiento ejercerá las facultades que se derivan de este capítulo en:

- I. El manejo de residuos sólidos no peligrosos.
- II. El otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.
- III. El control sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos.
- IV. La promoción de la racionalización de la generación de residuos y adoptará las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su rehuso y reciclaje.
- V. Las demás atribuciones que se deriven de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37. Las autorizaciones que expida el Ayuntamiento para el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, se otorgarán con arreglo a las normas técnicas ecológicas.

ARTÍCULO 38. Las industrias establecidas en el territorio municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje, que ocasionen, en su caso integran un Plan de Manejo de conformidad a lo establecido

en la Ley de Prevención y Gestión Integral de residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 39. Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradable, como plásticos, vidrio, fibra de vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las disposiciones que al respecto expida la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 40. Queda prohibido transportar y depositar dentro del municipio, residuos sólidos provenientes de otros municipios o entidades federativas, sin la previa autorización del Ayuntamiento, autorización condicionada al tipo de residuo, así como el pago de los derechos correspondientes. Para estos casos, el Ayuntamiento podrá solicitar la opinión de la Secretaria de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 41. El Ayuntamiento llevará un inventario de los confinamientos o depósitos de residuos no peligrosos, así como de las fuentes generadoras y tipos de residuos, cuyos datos se integraran al Sistema Nacional de Información que opera la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales.

ARTICULO 42. El Ayuntamiento en coordinación con las autoridades competentes de Salud y Medio Ambiente regulará, condicionará, o en su caso prohibirá el uso, almacenamiento y venta de todas aquellas substancias como plaguicidas, fertilizantes, productos químicos, derivados del petróleo y otros, cuando su uso cause o pueda causar contaminación y/o afectación a la salud, rebasando los límites máximos permisibles para la vida humana, animal o vegetal.

ARTÍCULO 43. El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con empresas particulares para:

I. La implementación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

ARTICULO 44. Está prohibida la disposición final de cualquier residuo considerado como peligroso, dentro del territorio municipal.

CAPÍTULO VII PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 45. Se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora y la fauna, y en general de los ecosistemas.

Lo anterior podrá realizarse de conformidad con el presente Reglamento; la Ley de Salud del Estado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con la Ley Estatal de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 46. Para los efectos de este Reglamento serán considerados como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos.

I. Las naturales; que incluyen volcanes, incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por la acción del viento, pantanos y otras semejantes.

II. Las artificiales, entre las que se encuentran:

a). Las fijas, que incluyen fábricas y talleres en general, instalaciones nucleares, termoeléctricas, refinerías de petróleo, planas elaboradas y procesadoras de cemento y asbesto, fábricas de fertilizantes, fundiciones de hierro, acero y metales no ferrosos, siderúrgicas, ingenios azucareros y cualquier otra fuente análoga a las anteriores.

b). Las móviles, como plantas generadoras de energía eléctrica, plantas móviles elaboradoras de concreto, vehículos automotores de combustión interna, aviones, locomotoras, motocicletas y similares.

c). Diversas como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de basura o residuos sólidos, uso de explosivos o cualquier tipo de combustión que pueda producir contaminación.

ARTÍCULO 47. Para la protección de la atmósfera se considerará el criterio siguiente: la emisión de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire, satisfactoria para el bienestar de la población y equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 48. En las zonas que se hubiesen determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, el Ayuntamiento promoverá la utilización de tecnología y combustible que generen menor contaminación y así mismo supervisará dicha actividad.

ARTÍCULO 49. En materia de contaminación atmosférica, el Ayuntamiento en el ámbito de su jurisdicción, a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente:

I. Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal.

II. Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y prohibiciones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes.

III. Convendrá con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, les requerirá la instalación de equipos de control de emisiones cuando se trate de actividades de jurisdicción local, y promoverá ante el Estado y la Federación dicha instalación.

IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación y evaluará el impacto ambiental en los casos de jurisdicción local.

V. Vigilará en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente de Gobierno del Estado, el buen funcionamiento de los centros de verificación de emisiones de vehículos automotores establecidos dentro del territorio municipal.

VI. Promoverá el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, mismo que deberán contar con dictamen técnico previo, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y celebrará con ella acuerdos de coordinación, para la incorporación de los reportes locales de monitoreo a la información nacional.

VII. Tomará las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

VIII. Elaborará los informes sobre el estado del medio ambiente en el municipio, previo convenio con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IX. Impondrá medidas y sanciones por infracciones a la Ley Estatal de Protección al Ambiente y ordenamientos que de ella se deriven, o a los Reglamentos que al efecto se expidan, de acuerdo con la misma.

X. Prohibirá en coordinación con la Dirección Municipal de Tránsito y Vialidad, el tránsito vehicular dentro del territorio municipal, de toda unidad automotriz local o foránea, que emita ostensiblemente, humos contaminantes, y/o que no cumpla con el programa estatal de verificación vehicular, para lo cual podrá retirar de circulación aquellas unidades automotrices, hasta que cumplan con las Normas Técnicas Ecológicas y Reglamentos referentes a emisiones contaminantes de automotores.

CAPÍTULO VIII

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, POR VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES.

ARTÍCULO 50. Corresponde al Ayuntamiento establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por vibraciones, energía térmica, lumínica, olores y contaminación visual. Para este efecto realizará los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 51. En la construcción de obras o instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, deberán realizarse las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

ARTÍCULO 52. No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica ni olores que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y Normas Técnicas Ecológicas que expida la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose por esta el exceso de obras, anuncios u objetos móviles e inmóviles, cuya cantidad o disposición genere imágenes discordantes, o que obstaculicen la belleza de los escenarios naturales y monumentos arquitectónicos y culturales.

ARTÍCULO 53. Los giros comerciales e industriales, situados cerca de asentamientos humanos, principalmente los de mediana y alta densidad, centros escolares, clínicas, o unidades médicas, deberán prevenir controlar y corregir sus emisiones de olores, luces, vibraciones, energía térmica y lumínica para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al entorno.

ARTÍCULO 54. Se prohíbe el uso con fines comerciales y publicitarios, de equipos de sonido y altavoces en vía pública, ya sean fijos, semifijos o móviles que no cuenten con la autorización emitida por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX PARTICIPACION SOCIAL

ARTÍCULO 55. El Ayuntamiento promoverá la educación y participación de la sociedad, para el mantenimiento y respeto de las áreas verdes así como el respeto y protección a la flora y fauna doméstica y silvestre.

ARTÍCULO 56. Con el objeto de asegurar la participación de los ciudadanos interesados en la preservación, protección y mejoramiento del ambiente, estos podrán organizarse en asociaciones civiles.

ARTÍCULO 57. El Ayuntamiento fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, y proteger los ecosistemas. Para tal efecto se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

ARTÍCULO 58. Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento, las conductas o hechos que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la Ley Estatal de Protección Ambiental, el presente Reglamento y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 59. Para que se dé curso a una denuncia, esta podrá realizarse por escrito y deberá contener como mínimo:

- I. El nombre, domicilio y datos generales del denunciante
- II. Los datos que permitan localizar la fuente contaminante o la actividad que este infringiendo el Reglamento.

ARTÍCULO 60. El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades competentes con base en los estudios e inspecciones que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios,

desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte a pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

ARTÍCULO 61. El Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, dará seguimiento a las denuncias que reciba de manera anónima en relación a la materia del presente Reglamento y llevará a cabo las inspecciones correspondientes cuando lo considere pertinente.

CAPITULO XI INSPECCION Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 62. El Ayuntamiento contará con personal debidamente autorizado para hacer visitas de inspección, quienes al realizarlas, deberán estar provistos del documento oficial que los acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará además:

- I. El lugar o zona que habrá de inspeccionarse
- II.- El objeto de la diligencia
- III.- El alcance de la diligencia.

Las inspecciones se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias presentadas.

ARTÍCULO 63. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará con la persona con que se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que designe dos testigos y en caso de negarse, o que los designados no acepten, se hará constar esta circunstancia y el personal actuante lo hará en su lugar.

ARTÍCULO 64. En toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada de la diligencia, dándose oportunidad a la persona con la que se entendió para que manifieste lo que a sus derechos convenga, firmando todos los que en ella intervinieron y se entregará una copia al interesado.

Si alguno de los que participaron en la diligencia se niega a firmar o el interesado a recibir su copia, se asentará en el acta.

ARTÍCULO 65. Recibida el acta de inspección por la autoridad competente, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, requerirá al interesado para que:

- I.- Cumpla con las medidas correctivas de urgente aplicación, en el término perentorio que le señale la autoridad. Este requerimiento deberá ser fundado y motivado, debiendo indicar con precisión las medidas correctivas que considere pertinentes.
- II.- Dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas relacionadas con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

Asimismo la autoridad ordenará se practiquen las pruebas que estime necesarias para el conocimiento de la verdad y la elaboración del avalúo de los daños que se hayan causado al ambiente.

ARTÍCULO 66. El interesado tendrá el derecho de aportar todo tipo de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y las que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres. En todo caso las pruebas deberán estar debidamente preparadas.

ARTÍCULO 67. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 68. La autoridad competente podrá verificar el cumplimiento de requerimientos anteriores, y si se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas; se levantará el acta correspondiente, y se enterará en lo dispuesto por los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 de este mismo reglamento.

CAPÍTULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 69. A quien contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y la Tesorería Municipal aplicará las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de 20 a 500 veces de salario mínimo general vigente en base a la tabla de graduaciones que establezca el Ayuntamiento en el momento de imponer la sanción y/o

II. Clausura parcial o total, temporal o definitiva; y/o

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Tratándose de personas morales, el arresto se ordenara contra el responsable directo de la infracción cometida.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la, o las infracciones que se hubiesen cometido, resultase que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

IV. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como de la clausura parcial o total definitiva.

ARTÍCULO 70. Independientemente de la multa, se podrá aplicar la clausura temporal o definitiva.

ARTICULO 71. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomara en cuenta:

I. La gravedad de la infracción considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico.

II. Las condiciones económicas del infractor; y

III. La reincidencia si la hubiera.

ARTÍCULO 72. Cuando la infracción lo amerite, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general de toda autorización a quien la haya otorgado, para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 73. El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades competentes con base en los estudios que realicen para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

ARTÍCULO 74. Para los derechos por actividades que genere el presente reglamento así como las multas cuando las mismas sean procedentes se aplicarán de acuerdo al siguiente tabulador.

Concepto	Días de salario mínimo
1. Permisos de derribos	
1 Permisos de derribo de árboles en vía pública, áreas verdes, lotes baldíos e interior de predios en cualquier modalidad de propiedad, previa inspección y autorización:	
a. Árboles Frutales	6 a 12
b. Ornamentales arbustivos	6 a 12
c. Maderables	10 a 15
d. Maderables sujetas a protección especial	SEMARNAT
2 Por derribos de árboles sin permiso en áreas verdes, lotes baldíos y predios en cualquier modalidad de propiedad.	
a. Árboles Frutales	10 a 12
b. Ornamentales arbustivos	10 a 20
c. Maderables	15 a 35
d. Maderables sujetas a protección especial	25 a 35

2. Resolutivos de Impacto Ambiental

- | | |
|--|-------|
| 2.1 Por otorgamiento del resolutivo en materia de impacto ambiental para el funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales de acuerdo a lo dispuesto en el Presente Reglamento. | 10-35 |
| 2.2 Por otorgamiento del resolutivo en materia de impacto ambiental DICTAMEN CONDICIONADO | 10-35 |
| 2.3 Por otorgamiento de Licencia de Funcionamiento Ambiental | 15-25 |

3. Multas por Daños al Ambiente

- | | |
|---|-----------|
| 3.1. Por Quema de Residuos Sólidos Urbanos de origen doméstico y hojarasca. | 5 a 10 |
| 3.2. Por Quema de Residuos Sólidos de Manejo Especial, Industriales no Peligrosos; generados por la industria, comercio y establecimientos de servicios. De acuerdo a la naturaleza física y química del residuo. | 10 a 500 |
| 3.3. Depósito de Residuos Sólidos a cielo abierto en lotes baldíos o cercados, barrancas, vía pública, áreas verdes y de uso público. | 5 a 10 |
| 3.4. Verter directamente en el suelo materia en estado sólido o semisólido, y sustancias fétidas, corrosivas, flamables, explosivas, contagiosas o radiactivas. | 10 a 500 |
| 3.5. Recolectar residuos sólidos urbanos domiciliarios sin tener concesión o aprobación de la autoridad | 10 a 50 |
| 3.6. Verter directamente en el drenaje materia en estado sólido o semisólido y sustancias fétidas, corrosivas, flamables, explosivas, contagiosas o radiactivas. | 20 a 1000 |
| 3.7. Invadir, obstruir, desviar o cancelar cauces de agua de ríos y arroyos | 20 a 1000 |
| 3.8. Depositar residuos peligrosos (corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, y biológico infecciosos) en el sistema de recolección de residuos sólidos urbanos (limpia pública). | 20 a 1000 |
| 3.9. Por rebasar los niveles máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores y partículas sólidas. | 10 a 500 |
| 3.10. Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud o seguridad pública. | 10 a 500 |

CAPÍTULO XIII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 75. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos derivados de la aplicación del presente reglamento, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el

recurso de revocación previsto en este Capítulo o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO 76. El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya tenido verificativo la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

ARTÍCULO 77. El recurso de revocación deberá presentarse ante el Sindico Único Municipal del Ayuntamiento. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico.

ARTÍCULO 78. En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en el capítulo cuarto título primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y señalar además:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 79. Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa fictas deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan.

ARTÍCULO 80. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, se le prevendrá por escrito por una sola vez para que en un plazo de tres días hábiles subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 81. El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la revocación.

La autoridad deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 82. Al resolver la autoridad sobre la solicitud de suspensión deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la Ley de la materia.

En los casos que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionar con dicha medida.

ARTÍCULO 83. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se dejen sin materia el procedimiento.

ARTÍCULO 84. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 85. El Síndico una vez que recibe el recurso, le solicitará a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

El Síndico emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 86. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;

- IV. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno.
- V. Que sean revocados por la autoridad;
- VI. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VII. Consumados de modo irreparable;
- VIII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Capítulo; o
- IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnados por algún recurso o medio de impugnación diferente.

ARTÍCULO 87. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto a materia del acto; o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 88. El Síndico deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso le haya sido turnado por la Dirección.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 89. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notarios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

ARTÍCULO 90. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o
- IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 91. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

ARTÍCULO 92. Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**CAPÍTULO XIII
DE LOS TRANSITORIOS**

PRIMERO: Publíquese en la tabla de avisos y en la Gaceta Oficial de Gobierno de Estado.

SEGUNDO: Este Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en lugar visible en la tabla de avisos del Ayuntamiento y en el exterior del Palacio Municipal.

Dado en la Heroica ciudad de Córdoba Veracruz de Ignacio de la Llave, en el salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN

**LIC. FRANCISCO FORTILIA BOMILLA
PRESIDENTE MUNICIPAL
RÚBRICA**

**DR. LUIS DÍAZ BARRIGA SALGADO
SÍNDICO ÚNICO MUNICIPAL
RÚBRICA**

**LIC. OCTAVIO AUGUSTO LARA BÁEZ
REGIDOR PRIMERO
RÚBRICA**

**FRANCISCA VICENTIA MILAR DOMÍNGUEZ
REGIDORA SEGUNDA
RÚBRICA**

**C. MARÍA DEL ROCÍO ZAVALIETA
REGIDORA TERCERA
RÚBRICA**

**C.P. RAFAEL PÉREZ MARTÍNEZ
REGIDOR CUARTO
RÚBRICA**

**C. MARÍA ELENA REGULES SÁNCHEZ
REGIDORA QUINTA
RÚBRICA**

**C.P. ELEONORA CIRCIJA DE LA VEQUILA
REGIDORA SÉPTIMA
RÚBRICA**

**C. JOSÉ SIERRA SILVA
REGIDOR OCTAVO
RÚBRICA**

**JOSÉ SAN MARTÍN MUGLIRA
REGIDOR NOVENO
RÚBRICA**

**C. MARÍA TERESA TORRES JANTIER
REGIDORA DÉCIMA
RÚBRICA**

**LIC. ROGELIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RÚBRICA**